

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente D-14758

Demanda de inconstitucionalidad contra el literal c del artículo 6º y el literal d del artículo 17 de la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Demandantes: Diana Marcela Santacruz Ordóñez, Laura Yasmín Ríos Grisales y Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus.

Magistrada sustanciadora:
Diana Fajardo Rivera

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Magistrada sustanciadora en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquellas que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241.4 de la Constitución Política, las ciudadanas Diana Marcela Santacruz Ordóñez, Laura Yasmín Ríos Grisales y el ciudadano Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus presentaron demanda de inconstitucionalidad contra c del artículo 6º y el literal d del artículo 17 de la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. En su criterio, las normas demandadas desconocen el mandato constitucional de protección a los animales. A continuación, se transcriben las disposiciones mencionadas, destacando los enunciados cuestionados en la demanda:

“LEY 84 DE 1989 (Diciembre 27)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

...

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

(...)

c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;

(...)

Del sacrificio de animales.

Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

(...)

d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;”

Fundamento de la demanda

1. Los accionantes presentan cargos independientes para cada una de las disposiciones demandadas, como sigue:
2. Sostienen que **el literal c del artículo 6° de la Ley 89 de 1984**, al establecer una excepción al maltrato animal, derivada de razones estéticas, desconoce el mandato de protección animal, establecido en el artículo 79 de la Constitución Política; y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional a través del concepto de *constitución verde o ecológica* y del deber moral y solidario que tienen los humanos, de mantener un trato digno hacia los animales (Citan, entre otras, la Sentencia SU-016 de 2020).
3. Estos mandatos se desconocen cuando se prevé una excepción a la prohibición de maltrato basada exclusivamente en razones estéticas, con un fundamento puramente antropocéntrico y que no reportan bienestar a los animales, sino que “*atentan contra su valor intrínseco y contra sus expectativas de existencias libradas de dolor*”. No puede tolerarse, afirman, que una vaga consideración estética a los ojos de los seres humanos justifique mutilaciones o alteraciones a los miembros de un animal vivo, no solo por el dolor que puede causarle, sino por el impacto en calidad de ser sintiente. Plantean, en fin, que esta norma entra en contradicción con el alcance del mandato de protección de los animales establecido en la Ley 1774 de 2016, que eleva determinadas categorías de maltrato a delito.
4. En su criterio, esta norma genera un déficit de protección a la fauna, sin justificación alguna.

5. Por otra parte, plantean que el literal d del artículo 17 de la Ley 84 de 1989 desconoce los artículos 29 (debido proceso) y 79 (ambiente sano) de la Constitución Política.

6. Plantean, como introducción, que el Código Penal (Ley 599 de 2000) se encarga de definir los delitos a través de los tipos penales y que ello es necesario para la comprensión de la legítima defensa; y que esta puede ser ejercida por quien rechaza a un extraño que irrumpe de manera indebida en su habitación, o bien, cuando se obra en defensa de un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual e inminente, y siempre que la respuesta sea proporcionada. Es este último supuesto, dicen, el que contempla la disposición demandada.

7. La *injusta agresión* a la que se refiere la legítima defensa en el marco del artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) supone un actuar antijurídico y deliberado de quien comete la conducta, frente al cual surge la defensa del sujeto pasivo. Una agresión de semejante naturaleza, señalan, no puede ser atribuida a los animales no humanos. Para explicar el alcance la legítima defensa citan la Sentencia C-899 de 2003. Como la persona que, en la hipótesis demandada, responde a la agresión del animal no puede saber cuándo esta se considera injusta, entonces la disposición genera una grave lesión a la seguridad jurídica.

8. De igual manera, esta regulación podría atentar contra el artículo 79 de la Constitución, pues daría carta libre a los ciudadanos para evadir su deber de solidaridad hacia los animales, establecido en la Ley 1774 de 2016, artículo 3°, literal c, permitiéndoles atentar contra la vida e integridad de los animales, bajo la creencia equivocada de estar amparado por la legítima defensa.

Consideraciones del despacho

Requisitos de admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad

9. La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a los requisitos que debe reunir una demanda de inconstitucionalidad para efectos de que el asunto sometido a su consideración pueda ser decidido de fondo. Esta Corporación ha enfatizado en que las exigencias que rigen en esta materia responden a la necesidad de preservar un equilibrio entre tres grandes aspectos del orden constitucional colombiano: la estabilidad y respeto por las decisiones del Congreso de la República, máximo órgano de representación democrática; el derecho de todo ciudadano de proteger la supremacía de la Constitución mediante el ejercicio del derecho a presentar acciones públicas de inconstitucionalidad; y la defensa de la supremacía e integridad de la Carta por parte de esta Corporación.

10. La acción pública de inconstitucionalidad da lugar a un proceso participativo, en el que todo ciudadano y toda institución pública o privada interesada puede intervenir para defender la validez constitucional de la norma cuestionada, y la Corte adopta una decisión después de analizar el contenido de

las normas legales y constitucionales en contraste, en un ejercicio que dialoga con las distintas interpretaciones propuestas y toma en consideración el punto de vista de todos y todas las interesadas en el proceso.

11. En ese orden ideas, los requisitos de la acción de inconstitucionalidad no se oponen a su carácter público, sino que lo maximizan. Se trata de cargas argumentativas mínimas destinadas a la apertura del diálogo participativo descrito y constituyen una garantía derivada del sistema de frenos y contrapesos, pues evitan que la Corte Constitucional cuestione de oficio la validez de las leyes, lo que ocurriría en caso de iniciar el proceso sin razones de peso para hacerlo.¹

12. A partir de tales premisas, y del contenido del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que la demanda de inconstitucionalidad pueda provocar un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de las leyes, la persona que presenta la acción debe identificar (i) las normas que se acusan como inconstitucionales, (ii) las disposiciones superiores que estima infringidas, y (iii) exponer las razones o motivos por los cuales la norma acusada viola la Constitución, lo que se traduce a en la formulación de por lo menos un cargo concreto de inconstitucionalidad.²

13. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las dos primeras exigencias cumplen un doble propósito. De un lado, la determinación clara y precisa del objeto sobre el que versa la acusación, esto es, la identificación de las normas que se demandan como inconstitucionales, lo que se satisface mediante la transcripción literal de las mismas por cualquier medio, o mediante la inclusión en la demanda de un ejemplar de la publicación oficial (artículo 2° del citado Decreto 2067 de 1991); y, por otro, que se señalen de forma relativamente clara, las normas constitucionales que en criterio del actor resulten vulneradas por las disposiciones que se acusan y que son relevantes para el juicio.

14. El último de los presupuestos, que consiste en presentar las razones o motivos por los cuales los ciudadanos o las ciudadanas entienden que la norma acusada infringe la Constitución, impone al ciudadano una carga particular, consistente en la formulación de por lo menos un cargo de inconstitucionalidad contra la norma, respaldado en razones “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*”,³ que permitan establecer la existencia de una oposición objetiva y verificable entre la norma impugnada y el conjunto de las disposiciones constitucionales. Dicho en otros términos: la proposición de una verdadera controversia de carácter constitucional.⁴

¹ Consultar, entre otras, las sentencias C-980 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-501 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Consultar, entre otras, las sentencias C-236 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-447 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-170 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Consultar, entre otras, las sentencias C-1052 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-1115 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consultar, entre otras, las sentencias C-509 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-447 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

15. En consecuencia, el juicio de inconstitucionalidad solo se iniciará si la acusación se apoya en razones (i) claras, esto es, cuando la acusación formulada por el actor es comprensible y de fácil entendimiento; (ii) ciertas, si la acusación recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda; (iii) específicas, en cuanto se defina o se muestre en forma concreta la manera en que la norma vulnera la Carta Política; (iv) pertinentes, cuando se utilizan argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia; y (v) suficientes, en la medida en que la acusación contenga todos los elementos fácticos y probatorios necesarios para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de forma que suscite por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.⁵

16. Cuando se satisfacen los requisitos atrás señalados, la Corte se encuentra en condiciones de adelantar el proceso judicial con el objetivo de establecer si las normas legales (o de jerarquía legal) acusadas son acordes al ordenamiento superior;⁶ de lo contrario, al juez constitucional le será imposible examinar los preceptos atacados con miras a establecer “si se avienen o no a la Constitución”⁷ y, en tales circunstancias, no habrá lugar a darle curso al proceso o habiéndolo adelantado éste culminará con una sentencia inhibitoria.

17. Además, cuando el cargo de la demanda se construye por violación al derecho a la igualdad, corresponde al actor presentar argumentos que demuestren la existencia de dos grupos en torno a los que gira la comparación; ofrecer razones que permitan evidenciar que, estando en la misma situación de hecho, recibieron un trato distinto; y que este último no fue justificado o, con mayor precisión, que carece de justificación constitucional.

Admisión de la demanda

18. En este asunto, la demanda presenta argumentos claros, en los que es posible comprender sus premisas y conclusión, así como la relación que pretenden establecer entre ellas. Además, acompañan su exposición con un fundamento jurisprudencial *prima facie relevante*. La demanda satisface el requisito de certeza pues, en efecto, identifica en las disposiciones demandadas excepciones a la prohibición del maltrato animal, a partir de un acercamiento literal y también del contexto de la Ley 84 de 1989. Su interpretación no podría ser calificada como puramente subjetiva, irrazonable o caprichosa. También cumple la condición de *especificidad*, pues los accionantes explican por qué estas normas podrían lesionar la Constitución Política. Es *pertinente*, puesto que identifica los fundamentos constitucionales del mandato de protección a los animales. Y es *suficiente*, pues expone suficientes elementos para iniciar el

⁵ En la Sentencia C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sistematizando los lineamientos fijados por la jurisprudencia, la Corte definió las circunstancias a partir de las cuales un cargo se entiende debidamente estructurado. De ahí que el citado fallo sea objeto de reiteración por la Corte en innumerables pronunciamientos.

⁶ Consultar, entre otras, la Sentencia C-353 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Consultar, entre otras, la Sentencia C-357 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

proceso participativo que caracteriza a la acción pública de inconstitucionalidad.

Acreditación de la condición de ciudadanía

19. La acción pública de inconstitucionalidad puede ser ejercida por todas y todos los ciudadanos. En consecuencia, al presentarla deben probar tal condición, en principio, mediante la nota de presentación personal en notaría. Sin embargo, desde la situación sanitaria desatada por la pandemia del COVID-19, en aplicación de los principios de primacía de lo sustancial y de libertad probatoria, así como de la eficacia del derecho a acceder a la justicia, en los términos expuestos por esta Corporación, es admisible que el interesado acredite su legitimación para presentar la acción pública a través de cualquier medio que sea idóneo, pertinente y conducente, como sería la copia de la cédula de ciudadanía.

20. En este asunto, sin embargo, las y los demandantes allegan la demanda con nota de presentación personal realizada en notaría, de modo que el requisito se da por acreditado.

Con fundamento en estas consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en esta providencia, **ADMITIR** la demanda radicada con el número D-14758, presentada por las ciudadanas Diana Marcela Santacruz Ordóñez, Laura Yasmín Ríos Grisales y el ciudadano Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus presentaron demanda de inconstitucionalidad contra c del artículo 6° y el literal d del artículo 17 de la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la Procuradora General de la Nación por el lapso de treinta (30) días, para que rinda el concepto previsto en el artículo 278-5 de la Constitución Política.

TERCERO. FIJAR EN LISTA la disposición acusada por el término de diez (10) días, con el objeto de que cualquier ciudadano o ciudadana la impugne o defienda. El término de fijación en lista comenzará a correr simultáneamente con el traslado a la Procuradora General de la Nación.

CUARTO. COMUNICAR la iniciación del presente proceso al Presidente de la República y al Presidente del Congreso, para los fines del artículo 244 de la Constitución Política; así como al ministro de Justicia y del Derecho y al Director Nacional de Planeación. Esto para los efectos señalados en el artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991.

QUINTO. INVITAR a participar a las siguientes instituciones u organizaciones, con el objeto de que emitan concepto sobre la norma demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal de Bogotá, Asociación Defensora de Animales y del Ambiente, ADA (www.adacolombia.com); así como a las universidades de la Sabana, Libre de Colombia, de Antioquia, de los Andes, Nacional de Colombia, del Rosario, Externado de Colombia e Industrial de Santander (UIS), y al Colegio de Abogados Penalistas de Colombia (colabogadospenalistas@gmail.com).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada sustanciadora